Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2025.05.28 09:05:28 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2025.05.28 09:05:52 -03'00'

TOMO CXLVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 9381
FOLIO Nº 191/193
PROT. ELECT. JR101 230I.251
Río Gallegos, 28 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"F.A.E. S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD Y LESIONES AGRAVADAS"** Expte. Nº F-76793/23, **Apelación Nº 9513/25,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 63/66 vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Dos de Río Gallegos, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de A.E.F., en orden al delito de "lesiones leves agravadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género" (arts. 89 y 92 en función del art. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal).

Que a fs. 76/78 vta., la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 85 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en líneas generales, la defensa plantea la extinción de la acción penal por prescripción.

En particular, entiende la recurrente que ha transcurrido tiempo suficiente y excesivo para que su defendido se encuentre sometido a proceso, teniendo en cuenta que el máximo de pena previsto para el delito atribuido es de dos años.

En dicho orden de ideas, cuestiona que se hubiera dilatado la tramitación del proceso, pues se lo citó a prestar declaración indagatoria un año después de ocurrido el hecho, y –según remarca- se resolvió su situación procesal seis meses después, sin que en ese lapso, se produzca nueva prueba.

Reprocha que la instrucción hubiera tomado 19 meses para investigar la supuesta comisión del delito de lesiones leves, el cual –a

su juicio- no puede ser considerado de difícil investigación. Al respecto, pone de resalto que el trámite de instrucción de la causa se aparta de los plazos previstos en el art. 197 del CPP.

Destaca que el a quo no puede fundar el atraso en la producción de prueba, pues desde la indagatoria no se produjo más. Asimismo, asegura que el magistrado estaba al tanto del avance del tiempo, pues entre el 19/09/24 y el 06/02/25 la defensa presentó cinco escritos, informando ausencia del imputado de la ciudad por trabajo, sin lograr más que un simple sello recibo.

Finalmente, pide se dicte el sobreseimiento de su representado por haberse producido la extinción de la acción penal por prescripción (art. 319 inc. 1 del CPP).

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.

I) Pues bien, habiendo analizado el único planteo de la defensa, adelantamos, será desestimado.

La cuestión no presenta mayor complejidad, y será resuelta simplemente aplicando las normas del Código de fondo.

En tal sentido, pese al atraso en la instrucción de la causa, es evidente que la acción penal por el delito atribuido no se ha extinguido por prescripción.

Veamos, en el resolutorio apelado se procesó al imputado en orden al delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género (arts. 89 y 92 en función del art. 80 incs. 1 y 11 del Código Penal).

Que, objetivamente, la pena prevista para el delito endilgado al encartado sería de seis meses a dos años (art. 92 del CP).

Así, conforme señala el art. 62 inc. 2) del Código Penal, la acción penal se prescribirá: *"… 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años.*".

Entonces, el plazo de prescripción de la acción penal que –en nuestro caso sería de dos años- debe comenzar a computarse desde la medianoche del día en que se cometió el delito, es decir, conforme se imputara en la indagatoria, desde el 18/09/23 (art. 63 del CP).

Sin embargo, el día 15/08/2024 se citó al imputado a prestar declaración indagatoria en la causa (fs. 44); hecho que interrumpe el referido cómputo (art. 67 inc. b del CP), y obliga a comenzar a contar nuevamente –desde esta fecha- el plazo de dos años establecido en la normativa; motivo por el cual, en nuestro caso, la extinción de la acción penal por prescripción, de no mediar de aquí en más otros actos procesales que la interrumpan, se produciría el día 15/08/2026.

Por lo expuesto, rechazaremos el planteo y confirmaremos el auto apelado.

II) Aclaración y recomendación a la instrucción: ahora bien, a fin de evitar eventuales nulidades, entendemos que debería adecuarse la imputación respecto del día en que ocurrió el hecho, el cual habría acaecido el 17/09/2023, pues así lo señaló la damnificada en su denuncia radicada en fecha 18/09/2023 (fs. 03 vta.), al decir: "*… así que luego de juntar mis pertenencias, me retiré de la casa y me fui a mi otro domicilio sito en Barrio Bicentenario manzana xxx lote xx de esta ciudad capital, posterior, mi ex pareja se hace presente en tal lugar, aduciéndome de que vuelva a la casa, que no tenía problema, ya que él se iba a trabajar y como trabaja en el campo, no estaría por unos días, por lo que el día 16/08/23, retorno al domicilio nuevamente, siendo que* ***hasta allí todo marchaba bien, hasta el día de ayer****, que en horas de la tarde le expreso a mi ex pareja, que me jaquearon mi aplicación de WhatsApp, lo que aparentemente hubo de causarle molestias ya que comenzó a insultarme y tratarme de inútil, pero yo trate en ese momento de no darle importancia, luego en horas de la noche del mismo día, L. se fue a bañar…*" (nuestro resaltado); y allí –seguidamente- ocurrió el hecho objeto de autos.

En otras palabras, la denuncia se formuló y fechó el 18/09/2023, pero el hecho ocurrió el día anterior, pues como dijo la denunciante: "*…todo marchaba bien hasta el día de ayer…*".

Ello así, sin perjuicio de que la Fiscalía de Cámara entendió que el hecho se habría suscitado el 12/08/2023 (fs. 83/83 vta.).

Por su parte, del trámite en general se ha observado que a fs. 52, 54, 56, 58 y 60, la defensa presentó cinco escritos en los que, en cumplimiento de lo impuesto en el acta de indagatoria (fs. 51 vta.), informaba al juzgado que su representado se ausentaría de la ciudad por motivos

laborales, los cuales no fueron proveídos conforme lo establecido por los arts. 115 y 118 sstes. y cctes. del CPP.

Por último, atento las facultades de superintendencia atribuidas a este Juez de Recursos, tras el análisis de la presente causa venida a estudio, hacemos saber al magistrado actuante que deberá extremar los recaudos para evitar dilaciones en las tramitaciones de las causas.

De autos, surge que la investigación estuvo literalmente detenida desde el 28/02/2024, hasta el 15/08/2024 (seis (06) meses), y desde 17/09/24 hasta el 17/03/25, es decir, por el lapso de otros seis (6) meses, lo que sólo en estos dos atrasos, totaliza un (01) año de paralización.

Es por lo cual, que se recomienda al Juzgado instructor a dar estricto cumplimiento a las disposiciones procesales referentes al tiempo de la tramitación en la investigación (Arts. 197º y ccss. del CPP), a fin de evitar en lo sucesivo inacción jurisdiccional por el lapso de meses.

III) Asimismo, en función de lo expuesto en el acápite que antecede, y teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos y lo normado por los arts. 59, 62 y ccss. del C.P.P.; y arts. 78 incs. d), e), f) y j) y 75 inc. d) y e) de la Ley Nº Uno Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz, deviene inexorable remitir copia de la presente resolución al Sr. Fiscal ante el Excmo. T.S.J. a los fines que estime corresponder (conf. art. 71 inc. e) y f) de la Ley Nº 1 Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz).

IV) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

V) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico

tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 63/66 vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **HACER SABER** al juzgado de origen las recomendaciones efectuadas en el punto II) de la presente.

3) **HACER SABER** al Sr. Fiscal ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz el contenido del punto III) de los considerandos que preceden.

4) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

5) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

6) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-